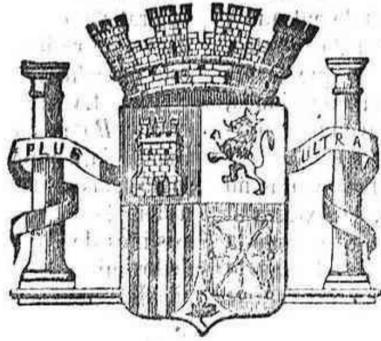


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTES OFICIALES DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY HIPOTECARIA.

#### Continuacion (1)

Art. 9.ª Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Séptima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripción de los con-

tratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los terminos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripción de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien haya de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.ª y en el art. 5.ª de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiera el número quinto del artículo 12, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 12 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiere ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva si el título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se

expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el artículo 96; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo ménos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasionare su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.ª y 3.ª que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores sin privilegio, privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

(Se continuará.)

(1) Véase el número anterior.

Circular núm. 9.

El día 16 de Octubre desaparecieron de la casa de campo, titulada de Oficios, en Torrelaguna, tres caballerías de las señas que a continuación se expresan; y presumiendo con fundamento hayan sido robadas por dos desconocidos que fueron vistos en el día anterior á los alrededores de dicha finca, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, á la detención de las personas que las conduzcan, de no justificar su legítima pertenencia, poniéndoles á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Torrelaguna.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas de las caballerías.

Una yegua de pelo negro, ya cerrada, escasamente, no tiene la marca, bastante ensillada, paticulada de la mano izquierda, con una estrella blanca en la frente, un poco patarra de las patas de atrás, con un patrito de cuatro meses, paticulado de las dos patas y la mano izquierda, pelo lo mismo que la madre, ambos de la propiedad de Nicasio Blasco, Guarda de la casa de campo titulada de Oficios.

Una mula de pelo castaño oscuro, cerrada, de uno de los dedos de alzada sobre la marca y con rodilleras ya antiguas, de la propiedad de D. Pablo Salazar, dueño de la posesión.

Núm. 10

Habiéndose presentado en la provincia de Badajoz una persona, expendiendo papel sellado con una fecha considerable en la ley del ramo, prevengo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndolo á mi disposición.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas de la yegua.

Estatura alta, delgado, moreno, ojos hundidos, mirada viva, patilla entrecana, edad 45 años próximamente; buena porte.

Núm. 11

Debiendo tener efecto el día 12 de Diciembre próximo la subasta pública para la conducción del correo diario entre esta capital y Torija, según lo dispuesto por orden de 3 del actual, he acordado que el acto tenga lugar en mi despacho, á las doce de la mañana y con sujeción á las condiciones que á continuación se expresan.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

1.ª El contratista se obligará á conducir el caballo en carruaje de ida y vuelta, desde Guadalajara á Torija, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase.

distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recorriendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Guadalajara, y en caso de que el servicio se haga en carruaje, coche ó coches decentes con almaceñ independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia que por la línea circule.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasionaren perjuicios á la Administración, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra las fianzas y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que queda remanente la conducción se satisfará por medio de las atenciones en la referida Sección de Comunicaciones de Guadalajara.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio, y no se fijará un precio, sino que se ajustará al que se acordare en la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar el primer plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si desea despidirse del servicio, á fin de que pueda oportunamente proceder á una nueva subasta.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata.

13.ª Si la línea se variare del todo el contratista deberá contestar dentro de término de los quince días siguientes al en que se le avisare, si se quiere ó no á continuar el servicio, si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

14.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torija, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.425 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Torija, como depositaria de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de depósitos de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, toda de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se adjuntará carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito y certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le interesa.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar sellados en poder del Presidente de la subasta, hasta la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Yo, D. Juan de los Rios, vecino de Torija y vecino de Torija, por el precio de 100 pesetas anuales, bajo las condiciones que se expresan en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones, propongo que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación, á la vez por espacio de media hora, para que entran los autores de las propuestas que hubiesen en causa de empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

24.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

25.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

26.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

27.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

28.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

29.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

30.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

31.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

32.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

33.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

34.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

35.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

36.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

37.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

38.ª El rematante que fuere sujeto de lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no tiene...

39.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

40.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni draspasar sin previo permiso del Gobierno.

pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

21.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 8 del actual, se ha servido ordenarme disponga la inserción en el Boletín oficial de la provincia del siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas. Señalado festivo el día 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Dirección general con objeto de contratar la adquisición de 11 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las Fabricas de Tabacos del Reino, se anuncia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, que dicho acto tendrá lugar en el día 21 de este mismo mes. — Madrid 7 de Noviembre de 1870. — El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1870.

El Administrador, José María Ulloa.

Sección administrativa. — Subsidio industrial.

Esta Administración viene observando una baja bastante notable en los valores de la contribución industrial, baja que no se justifica y que no puede proceder sino de mirar ciertos Alcaldes, con aptitud esta parte importante del servicio público.

Las industrias de esta provincia en lo general son pocas y de poca importancia, pero permanentes, porque se fundan en elementos de primera necesidad, y en las producciones naturales del país, sin necesidad de las circunstancias de política exterior que en otros territorios venden á menudo en el comercio y á libritos, sin haberse acaso sentir.

Siendo el impuesto de que se trata, por sus condiciones amables, y aun de los que más necesitan de estímulo para el contribuyente y de alentar el vigor industrial por parte de la autoridad local y municipal, los públicos se vanaglorian de esta Administración de considerar á los señores Alcaldes animados de ese espíritu, y excitados por el estímulo de sus administrados, ya corrigiendo y dando cuenta de las ocultaciones que observasen en sus respectivos distritos, ahora que imponerse reorganizando el ramo de investigación, y veniéndose de la hacienda á unido á la lealtad y rectitud de los señores Alcaldes, el éxito de los valores que legítimamente corresponden al Tesoro.

Mas, tengan en cuenta los señores Alcaldes que, con investigación de su conducta, se han antes se hallaba establecida, y en los medios de la Administración para descubrir las defraudaciones, y en quienes se cometan los contrabandos que defraudan las instrucciones vigentes, y de modo de esta intención, y han acordado, á fin de visitar los pueblos que ofrecen menores resultados en la materia de este impuesto, reservándose el hacerle á todos los puntos de donde se considere conveniente.

En vista de lo que se ha expuesto, no creído mas digno, y mas honorable, digno de advertencia á los Ayuntamientos todos de la provincia.

En la inscripción de los con-

En la inscripción de los con-

En la inscripción de los con-

vincia, interesando su celo en esta parte del servicio, á fin de que, persuadiéndose de su imparcial y justa mision, se penetren de que los intereses del Tesoro que ellos representan en cada pueblo, son antes que la tolerancia nacida del parentesco, de la amistad ó de los derechos comunes, para no dispensar la más pequeña falta en la manifestacion de las industrias de sus convecinos, y que se apresuren á dar parte de todas las que pudieran haber pasado desapercibidas, que se establezcan ó estén inferiormente clasificadas, sacando así los valores de la decadencia en que se hallen.

Hasta aquí podrá esta Administración disculpar cualquier descuido pasado, pero después de estas advertencias amistosas, será muy dura y enérgica con los funcionarios locales que no hubieran correspondido á mis legítimos deseos.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1870.  
—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

**SECCION QUINTA**

**Anuncios oficiales**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Negociado 2.º—Comunicaciones.**

Se hallan vacantes las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de los pueblos, y con las dotaciones que se dicen:

- De Checa, Chequilla y Peralejos 472 50
- De Cobeta á La Olmeda, Villar y Buenafuente 400 50

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre del año anterior, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Superioridad por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez de paz del punto de su residencia, y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependan estas conducciones, en las que se acreditara su aptitud.

Las solicitudes se presentaran en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital en el termino de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril último han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

	DOTACION.	
	Reales	Cénts.
<b>Elementales de niños.</b>		
Arbancon . . . . .	625	71
Hiedelaencia, (parvulos nueva creacion) . . . . .	500	50
Hombrados . . . . .	305	12
Rebollosa de Hita . . . . .	265	22
<b>Id. de niñas.</b>		
Fuentelahiguera . . . . .	415	50

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratis y las re-

tribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden, deberán presentar sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios á la Secretaría de esta Junta, dentro del termino de un mes, que empezara á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose, que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan del título profesional, acompañaran en su defecto el certificado de aptitud que exige el artículo 181 de la ley, según se previene en la disposicion 5.ª de la citada orden de 1.º de Abril último, sin cuyo requisito no podran tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1870.  
—El Presidente, Camilo García Estimiga.  
—El Secretario, Víctor Sanchez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Henche.**

Para cumplir con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, este Ayuntamiento ha acordado elegir el colegio electoral, como único en esta villa, la Casa consistorial, situada en la Plaza.

Henche 8 de Noviembre de 1870.  
El Alcalde, Domingo Arroyo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacastina.**

El Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado que para las próximas elecciones, sea el colegio electoral único y única seccion, la Casa consistorial del mismo, situada en la Plaza de Abajo, compuesto de todos los habitantes de este distrito municipal.

Villacastina 5 de Noviembre de 1870.  
El Alcalde, José Martín.

**ALCALDIA POPULAR de Palmaces de Jadraque.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado que en este distrito haya un solo colegio ó seccion para las próximas elecciones, las cuales tendrán lugar en la Casa consistorial de este pueblo, ésta en la Plaza.

Palmaces de Jadraque 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Hilario Andrés.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Bodega.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre próximo pasado, este Ayuntamiento, ha acordado haya un solo colegio ó seccion para las próximas elecciones, las cuales tendrán lugar en la Casa consistorial de este municipio y calle del Tío Manuel, núm. 14, donde esta corporacion celebra sus sesiones.

La Bodega 7 de Noviembre de 1870.  
El Regidor 1.º, José Aparicio Somolinos.  
Por su mandado.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

**ALCALDIA POPULAR de Arbancon.**

El Ayuntamiento popular de esta villa, cumpliendo con lo que ordena el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, tiene dispuesto que en esta poblacion haya un solo colegio y seccion electoral para las próximas elecciones provinciales y municipales, señalando al efecto las Casas consistoriales de la misma, situadas en el centro de esta poblacion, donde convenientemente podran acudir los electores á emitir sus votos.

Arbancon y Noviembre 8 de 1870.  
El Alcalde, José P. Martínez. — Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sienes.**

En sesion de 23 del pasado Octubre, acordó el Ayuntamiento señalar como único distrito electoral, la Sala consistorial del mismo.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los electores que se hallan comprendidos en esta villa.

Sienes 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Julian Garcia.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.**

El Ayuntamiento popular de este distrito que presido, compuesto de cuatro pueblos, ha acordado dividir el mismo en cuatro secciones para los efectos electorales en la proxima eleccion de Ayuntamiento, en la forma siguiente:

**PRIMERA SECCION.**

Cañamares: comprende los electores avariados en dicho pueblo.

**SEGUNDA SECCION.**

Tordellos: comprende los electores del mismo pueblo.

**TERCERA SECCION.**

La Minosa: comprende los electores de dicho pueblo.

**CUARTA SECCION.**

Narros: comprende los electores de este pueblo.

Cañamares 8 de Noviembre de 1870.—

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valverde.**

Por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se ha dividido el colegio electoral del mismo, en las secciones siguientes:

Colegio electoral de este pueblo y único, que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento, se divide en las secciones que á continuación se expresan:

**PRIMERA SECCION.**

Comprenderá todos los vecinos y residentes que figuran como electores en las listas electorales de este pueblo.

**SEGUNDA SECCION.**

Comprende todos los vecinos y residentes que figuran como electores del agregado Zazusta de Calve.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos y residentes de este distrito puedan entablar sus reclamaciones contra la disposicion anterior en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 8 de Noviembre próximo.

Valverde 28 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Gardo.—Por su mandado.—Manuel Monasterio, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.**

D. Juan Olmedillas, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último se ha señalado en este termino un solo distrito ó colegio electoral, designando al efecto la Casa capitular del mismo, para que los electores puedan presentarse en dicho local á prestar sus votos en las próximas elecciones para Diputados provinciales y cargos municipales.

Romanillos de Atienza 1.º de Noviembre de 1870.—Juan Olmedillas.—Domingo de la Fuente, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.**

Este Ayuntamiento, en sesion celebrada el día 27 del mes de Octubre último acordó, en cumplimiento á lo que previene el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, inserto en el *Boletín oficial* de 21 del mismo mes, para llevar á cabo lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la ley electoral vigente, sancionada por las Cortes constituyentes, señalar un solo colegio electoral y un solo distrito, y este en la casa de Ayuntamiento, por hallarse en el centro de la poblacion, donde podrán emitir su voto los electores. Las listas han estado expuestas al público desde el día 4 al 19 del pasado Octubre, en cuyo termino no se ha presentado ninguna reclamacion.

Arbeteta 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lázaro López.

**ALCALDIA POPULAR de San Andrés del Rey.**

Este Ayuntamiento, en cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 23 del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 127, del 22 del mismo, ha señalado en esta villa un distrito electoral que comprende toda la poblacion.

San Andrés del Rey 9 de Noviembre de 1870.—El Regidor L.º Marceliano Pastor.—P. S. M.—Juan M. Gallego, Secretario interino.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alique.**

Por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado como único distrito en ella para las elecciones próximas, todo el casco de la poblacion, cuyos actos tendrán lugar en la Sala de Ayuntamiento de la misma. Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos convenientes.

Alique 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, El Secretario, Leon Lopez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras de Ayuso.**

El Ayuntamiento popular de mi presidencia, ha dispuesto haya solo un colegio electoral, quedando designada la Sala consistorial, donde convenientemente pueden emitir sus votos los electores que gusten hacerlo.

Lo que se anuncia en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Heras 28 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tomelloso.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del día 5 del actual, ha acordado que en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se divida esta poblacion en un solo colegio electoral, el cual le componen los habitantes que tengan derecho á votar.

**UNICO DISTRICTO.**

*Colegio de la Casa de Ayuntamiento.*

Comprende todos los habitantes de esta villa.  
Tomelloso 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Martínez.—Melquides Estéban, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.**

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado elegir co-

mo único colegio electoral, la Casa consistorial de la misma.

Duron 8 de Noviembre de 1870.— P. O. — Juan Francisco Raposo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riva de Saclices.**

Por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado, que en atencion á su corto vecindario, conste de un solo distrito electoral, situado en la Casa consistorial de esta villa.

Riva de Saclices 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Roman.—P. S. M.—Laureano Parra, Secretario.

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Villanueva de Alcoron.**

Por este Ayuntamiento popular se ha acordado, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, dividir esta poblacion en un distrito ó colegio electoral, el cual se compondrá de los vecinos que reunan las condiciones legales.

**PRIMER DISTRITO.**

*Colegio de la Casa - Ayuntamiento.*

**SECCION UNICA.**

Comprende todos los electores de este pueblo.

Villanueva de Alcoron 30 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Eusebio de la Llana.—Justo Taberner, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gualda.**

**Partido de Cifuentes.**

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se ha señalado esta poblacion en un solo distrito ó colegio para las operaciones de las elecciones municipales.

**SECCION PRIMERA Y UNICA.**

**COLEGIO UNICO.**

Situado en la Plaza de esta villa en la Casa de Ayuntamiento.

Gualda 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Marcelino Huertos — Juan Francisco Sanz, Secretario interino.

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Ruguilla.**

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, en

sesion que tiene celebrada, ha acordado la formacion de un solo distrito para las próximas elecciones provinciales y municipales en la forma siguiente:

**UN SOLO COLEGIO.**

*Situado en la Casa consistorial.*

**SECCION UNICA.**

Comprende todos los electores de la poblacion.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos para oír las reclamaciones, que hasta la fecha no se ha presentado alguna, y se remite para su insercion en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto.

Ruguilla 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Serrada.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

**ALCALDIA POPULAR de Canredondo.**

En cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, este Ayuntamiento ha señalado solo un colegio electoral que lo será la Casa consistorial, donde podrán acudir los electores á emitir sus sufragios.

Canredondo y Noviembre 9 de 1870. El Alcalde, Marcelino Delgado.

**ALCALDIA POPULAR de Viana de Mondejar.**

Por el Ayuntamiento de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha acordado que en vista del corto vecindario de que se compone este distrito municipal, haya solo una seccion ó colegio electoral, en las próximas elecciones provinciales y municipales, designando al efecto las Casas de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado.

Viana de Mondejar 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Sierra.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.**

Este municipio, en sesion de 28 de Octubre último, ha acordado que este distrito conste de un solo colegio electoral y única seccion para las próximas elecciones de Diputados provinciales y Concejales, acudiendo al efecto los 108 electores que figuran en las listas á emitir sus votos á su tiempo en las Casas consistoriales.

Valdeavellano 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Pedro Nicolás.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el

art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento acordó en 27 de Octubre, se componga este distrito municipal de un solo colegio y una seccion para las próximas elecciones, las cuales tendrán lugar en la Casa consistorial.

Torronteras 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Ramos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.**

En sesion del dia 1.º de Noviembre, el citado Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó señalar en este distrito un solo colegio electoral para las próximas elecciones provinciales y municipales, habiendo designado al efecto el local que ocupa la citada Corporacion en sus sesiones, sito en la calle Real, núm. 1.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los electores y que puedan hacer las reclamaciones que eslimen procedentes, en el tiempo prevenido.

Morillejo 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Sotodosos.

**ALCALDIA POPULAR de Castilnuevo.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 2 del actual, ha acordado que el distrito municipal de esta villa, conste de un colegio y una sola seccion para las próximas elecciones, designando al efecto la Sala capitular.

Lo que se hace público en observancia del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Castilnuevo 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Barre.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.**

Segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 154 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas de Correccion pública de este partido, pertenecientes á los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, para que los Ayuntamientos del mismo nombren una comision de su seno para su inspeccion; estando expuestas al público durante el tiempo de quince dias, á contar desde el en que aparece inserto el presente en el *Boletín oficial*.

Molina 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan de Obregon,

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.**

Con esta fecha me da parte Félix Mo-

reno, de esta vecindad, haberse ausentado de su casa-habitacion, su hijo Martin Moreno Celada, el dia 18 de Octubre próximo pasado, sin que hasta la presente se sepa su estancia. Ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de orden público de esta provincia, procedan á la busca y captura del mencionado Martin, y caso de ser habido lo remitan á esta Alcaldía para que pueda entregarse-lo á su padre y cuyas señas van á continuacion.

Moratilla de los Meleros 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Sanchez Aguado.—El Secretario, Eugenio Aguado.

**Señas.**

Edad 35 años, estatura corta, ojos azules, cara regular, nariz id., barba clara, pelo rubio.

**Señas particulares.**

Demente, lleva capote pardo con listas azules, sombrero redondo andado, pantalón de paño negro nuevo, chaleco de coton, sin chaqueta, alpargatas abiertas y camisa de retor nueva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mesones.**

Terminado el plazo para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, se presentaron como aspirantes á la misma, las de los sujetos siguientes:

D. Julian Garcia y Huerta, natural y residente en esta villa, Secretario interino del Ayuntamiento de la misma.

D. Domingo Grande, Secretario del Ayuntamiento popular de Villanueva de la Torre.

D. Andrés Garcia, natural de Aldeanueva de Aienza.

D. Eusebio Roquero, natural de Fontanar, de estado casado.

D. José Hernando, Secretario del Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra.

D. Jorge de Mingo y Ruiz, natural de Marazóvil, Secretario en la actualidad del Ayuntamiento de la misma.

D. Mariano Zurita Ramirez, domiciliado en las Casas de San Galindo.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que en término de quince dias, presente en esta Secretaria cuantas reclamaciones crean oportunas.

Mesones 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gabino Garcia.—El Secretario interino, Julian Garcia.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.**

**Distrito de Guadalajara.**

Relacion de las minas que ha de demarcar el Ingeniero D. Andrés Pellico, acompañado del Auxiliar facultativo D. Felipe de Mora, en los dias que se citan.

**PROVINCIA DE IDEM.**

NOMBRES DE LAS MINAS.	TERMINOS EN QUE RADICAN.	PARAJES.	INTERESADOS.	DIAS DE LA DEMARCACION.
San Diego.	El Atanco.	Salobral del Manzano.	D. Juan Llorente Delgado.	17 de Noviembre.
La Esperanza.	Riva de Santiuste.	Salobral del Puente.	Rafael Serrano.	18 id.
La Protectora.	La Loma.	Los Villares.	Julian Algorta.	20 id.
Inesperada.	Ocentejo.	Salobral de la Requijada.	Jerónimo Lopez.	21 id.
La Estrella.	Armallones.	Salobral.	Candido Arralde.	23 id.
Purísima Concepcion.	Molina.	Cerro del Torrejon.	Nicanor Torreilla.	25 id.
Siempre Nicanora.	Pardos.	Cerro de Aci-pedro.	José Lino Roa.	26 id.
La Linda.	Orea.	Salobreja.	Candido Arralde.	27 y 28 id.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Andrés Perez Moreno.